



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte de febrero de dos mil veinticuatro. –

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ELKIN ENRIQUE CARVAJAL GRAJALES
DEMANDADO:	SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2020-00173-00
ASUNTO:	No repone auto del 2 de febrero de 2021
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

I.OBJETO A DECIDIR.

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte codemandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. contra el auto calendarado de 2 de febrero de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

II. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Alega el señor apoderado que, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. para el día en que se dieron los hechos, esto es, el 29 de abril de 2017, no era la aseguradora del vehículo de placas MLZ – 543 pues el tomador PERSONAL EXPRESS S.A. solicitó la exclusión de este vehículo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1010235 a partir del 30 de enero de 2017, por lo tanto, para la fecha en que se dio el accidente el mencionado rodante no estaba asegurado con su poderdante.

Agrega que, tal situación es incluso de conocimiento del apoderado de la parte demandante como quiera que dentro de los anexos de la demanda se aporta el certificado del RUNT del historial del vehículo y allí se referencia que dicho vehículo no tiene póliza de responsabilidad civil, y además, se anexa carta de objeción donde su representada puso en conocimiento esta situación desde el 1° de octubre de 2018, documento que junto a los que también aporta con el recurso, servirán para establecer que no hay legitimidad de su representada para estar en el proceso.

En ese sentido, solicita se sirva reponer el auto que admitió la demanda en contra de su representada y, en consecuencia, se sirva desvincularla del trámite, agregando que se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de su representada cuando ni siquiera tiene porque estar vinculada a este trámite.

Efectuado el traslado que como trámite para el mismo consagra el artículo 110 del C. G. del Proceso, el vocero judicial de la parte demandante se pronunció, indicando que la parte recurrente no aportó prueba siquiera sumaria de sus afirmaciones, reitera que, no allegó la solicitud realizada por el tomador de la póliza, y el único soporte que adjunta al recurso es un documento expedido por la misma aseguradora que no está firmado por el tomador o el asegurado de la póliza que implicaría la aceptación de la exclusión.

Además, de lo anterior, señala que se avizora que la póliza tiene una cobertura anual que va desde el 24/07/2016 hasta 24/07/2017, por lo que tiene que responder por el riesgo asegurable.

Ahora, se entrará a decidir ahora con apoyo en estas,

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra TODOS los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que tal recurso no procede o que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Se interpone, el recurso de reposición, con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La sustentación de tal recurso debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y/o porqué se debe modificar o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para el caso no cabe considerar que la decisión mediante la cual se admitió la demanda en contra de la ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., esté mal adoptada, por cuanto el Despacho tuvo en cuenta los lineamientos establecidos por el artículo 82 del CGP (requisitos de la demanda) en concordancia con el artículo 90 ibidem, ahora, frente a tales condiciones determinar si en efecto, se encuentra configurada una exclusión del clausulado del contrato de seguro con respecto al vehículo de placas MLZ – 543, involucrado en el accidente de tránsito, para este momento procesal sería muy incipiente o prematuro llegar a esta conclusión, toda vez que, tal aspecto sería objeto de la sentencia proferida resolviendo las excepciones de mérito que a bien tenga la parte demanda formular, luego, del recaudo probatorio que se llevare a practicar.

Se trata, desde lo brevemente destacado, para concluir que el auto de 2 de febrero de 2021 no admite modificación.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la revocación del auto fechado de 2 de febrero de 2021, que por la vía de la reposición se ha solicitado.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-401-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría